



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180000245

Procedimiento: Procedimiento abreviado 40/2018. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: **SANCION 2017/715931 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE
MALAGA)**

SENTENCIA Nº 636/2018

En la ciudad de Málaga a 22 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 40/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Navas Sáez, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallares, siendo la cuantía del recurso 90 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 17 de enero de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Navas Sáez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa de recurso de reposición por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga en resolución de fecha 11 de diciembre de 2017, recurso interpuesto frente a previa sanción por infracción derivada de estacionamiento en zonas de aparcamiento regulado (SARE) en el expediente 2017/715931 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 20 de marzo de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de



medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por exceso de estacionamiento en zona de aparcamiento de horario (conocido también como SARE) o la de estacionamiento sin comprobante derivaba de denuncia formuladas por persona que no tenían la condición de agentes de la autoridad, el cual ni se identificó correctamente ni ratificó sus denuncias. Y es que, como se expuso en el escrito rector y se ahondó en la intervención inicial del acto del juicio era motivos de oposición art. 48.2 de la Ley 39/2015 motivo de anulabilidad y ello por falta de los datos del denunciante por denuncia del SARE generada por denuncia de particular y no por agente de la autoridad. Para ese tipo de denuncia, la Ley 6/2015 de Tráfico en su artículo 87.1.d) establecía la necesidad de nombre apellido del denunciante. Y es un trabajador ajeno que no tiene dicha función. El Reglamento de Tráfico también establece dicha obligación de identificación del denunciante y se confirma el art. 62.2 Ley 39/2015 también debe indicarse. Hay que evitar indefensión mediante conocimiento del denunciante Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sevilla 9 de mayo de 2002 se refería a que una persona denuncie por denunciar pero en dicha resolución se hacía constar el nombre de las personas que constataron las repetidas infracciones. Como segundo motivo de impugnación, la ratificación del controlador. Eso hace imposible que dicha prueba testifical pueda enervar la presunción de la denunciada; la jurisprudencia menor establecía que era un elemento más a ponderar con expresa mención de sus menciones de identificación. Esto se da en el Ayuntamiento de Málaga; los restantes administraciones municipales en este tipo de infracciones si identifican al denunciante. Tercer motivo falta de motivación. Ciertamente se usen modelos y ello está admitido pero en la función revisoria, para poder desempeñarla se debería contener una motivación. El art. 88 de la Ley 6/2015. No tiene presunción de veracidad. Por ello la resolución estaba falta motivación. Tales extremos le generaron a la recurrente, según su subjetiva interpretación de los hechos, indefensión así como se quebró el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24 CE. Si a dichos argumentos se sumaba la actuación irregular de personas denunciante sin la condición de autoridad ni agente de la misma que no desvirtuaban la declaración de inocencia sostenida por la actora, tales motivos eran merecedores del dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente



desestimación del recurso Por carecer de la condición de autoridad se pretendía de adverso la nulidad; sin embargo la recurrida y su representación entendían que el hecho de que el denunciante carezca de condición de agente de la autoridad, ello no privaba de valor del conocimiento de "notitia criminis", siendo lo anterior permitido por jurisprudencia de la Sala III. Y en el expediente administrativo se incorporan dos fotos. Suficiente carga probatoria. Y de contrario no se aporta ni prueba que desvirtúe lo anterior ni tampoco de una versión contraria. Además los argumentos de adverso son contradictorios, en vía administrativa se sostuvo que no estaba aparcado en la calle y luego se dijo que no se dejó aviso para salvar la multa. También se podía haber traído como testigo. Es un denunciante cualificado pues es trabajador de una entidad municipal. Por último, es un expediente sancionador con todas las garantías. Todo fue notificado en cada paso. Lo que es un formulario tipo las alegaciones que se presentan de adverso ante las innumerables sanciones impuestas a la recurrente pues se equivoca incluso con el n.º del trabajador denunciante. El recurrente al folio 9 se le dijo que podía acudir al ea. no cabe hablar indefensión. Se trata solo de una multa de 90 euros y se siguieron todos los trámites y se motivó. Art. 63 de la ordenanza municipal en relación con la LSV en cuanto a la proporcionalidad

. Con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la



presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *"el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectoado lo que precede al caso, al igual que como ya resolvió este juzgador en otros autos idénticos al que nos ocupan promovidos por la misma recurrente contra el mismo Ayuntamiento aquí interpelado (por ejemplo los PA 294/2017 y PA 568/2017) en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme al art. 63 de la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 7 de marzo de 2017 a las 13:10 horas (folio 1 del expediente administrativo) , según el texto publicado en BOP. 13/01/2014, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial.

La incoación de expediente sancionador, tras la denuncia de agente controlador de zona horaria -art. 96 bis de dicha Ordenanza-, no conculca ninguna normativa. Los agentes de la policía local tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones, pero ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias.



Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP, al igual que la antigua Ley 30/1992 RJAP y PAC, señala: "1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia".

Se debe pues distinguir entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por media de los cuales dicho órgano toma conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como noticia críminis, que en general cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, funcionarios, o particulares, estos últimos con una relación especial de sujeción con la administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante –folio 1, 9, y 30 del expediente-. Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia críminis, cuando la realiza un ciudadano cualificado que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba contraria, es bastante para enervar la presunción de inocencia.

Este sentido el STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 señala que "no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional –aunque razonablemente apreciada– por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Ya antes la STS de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del



servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Por último, la STS de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a tales fotografías, cuando habiendo negado el denunciado la realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente.

Al caso, la denuncia, como ya ha sido dicho, reúne todos los datos sobre la infracción cometida, sin que fuera contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna, que tampoco ha sido propuesta en sede judicial.

CUARTO.- Por otra parte, el iter procedimental seguido por la Administración ha sido correcto, y del mismo se deriva que no exista prescripción. La denuncia (folio 1 y 2) constan notificadas como señaló el Letrado de la administración a los folios 4 y 5, y, tras dicho acto, ninguno de los sucesivos trámites se excedió del plazo previsto en el art. 92.1 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Consecuentemente, no existe prescripción. Es más, atendidas las fechas de comisión de la infracción, denuncia y ulterior resolución, así como que la recurrente no es la primera vez que comete infracciones como la que nos ocupa, es más que posible que, en su demanda, haya incurrido en un error al usar como plantilla los hechos y cronología de previas denuncias.

Por último, enlazando con lo resuelto en el Fundamento que precede, con la denuncia por la infracción, constando la ratificación de la misma a los folio 9, del expediente administrativo, no constando ninguna prueba por parte de la recurrente que menoscabe la credibilidad subjetiva del denunciante, la denuncia formulada junto con la imagen aportada permite superar con creces, y en definitiva desvirtuar, la presunción de inocencia a la que el recurrente tiene



derecho. La recurrente estacionó su vehículo Toyota matrícula [REDACTED] SIN comprobante del plazo horario máximo de su estacionamiento y lo hizo, ante su falta de prueba en contrario, de forma consciente. Por último, el que las menciones de identidad personal del denunciante más allá de su nº de identificación municipal, posteriormente ratificado, no consten en la denuncia en modo alguno causa indefensión pues es frente a la incoación y al hecho infractor que se imputa es al que se debe enfrentar y conocer la recurrente y el expediente administrativo el que demuestra que [REDACTED] se pudo defender en todo momento con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían sin que, en modo alguno, se le haya causado indefensión ni en la tramitación del expediente sancionador ni en su resolución que puso fin a la vía administrativa.

Defensa que no es la primera, ni la segunda vez que enarbola la recurrente pues este juzgador ya ha conocido, con estos autos, hasta tres recursos contenciosos interpuestos por la misma actora y contra hechos de idéntica naturaleza.

En consecuencia, considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 90 euros toda vez que, si bien esta es ya la segunda resolución sancionadora que conoce este juzgador por los mismos motivos todas ellas, no concurre prueba plena, de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en los autos de P.A. 40/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Navas Sáez actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 90 euros



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.